Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 18 de marzo de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 2 archivos en PDF incluyendo acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se encontró que la apoderada judicial de la parte demandante tiene su tarjeta vigente. A Despacho, 16 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 **2024 00168** 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Néstor Fernando Orjuela López.
Asunto	**Inadmite demanda.**
Auto interloc.	**# 624**

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta lo indicado en las presuntas cartas de instrucciones de los pagarés aportados, se procederá a indicar si el valor consignado en los mismos, tato en el electrónico, como en el físico, se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento, como gastos administrativos, honorarios del abogado, entre otros.
- Sírvase ampliar el hecho sexto, indicando de que manera se habría requerido a la parte demandada para el pago de la presunta obligación, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar (donde), en las que presuntamente se habrían realizado el endoso en procuración del presunto título valor que se presenta en esta acción ejecutiva.
- Teniendo en cuenta que el presunto endoso en procuración se habría realizado mediante una firma, se indicará, por una parte, si la persona que lo realiza contaba con facultades para ello; y por otra, si dicha firma es la utilizada por la persona autorizada para realizar dicho endoso, y se acreditará dicha circunstancia de manera siquiera sumaria.
- Se pondrá en conocimiento si el endoso en procuración se encuentra al reverso del documento presentado para el cobro judicial, o si se encuentra en documento separado; y en este último evento se deberá aportar la hoja donde se encuentra el endoso, por ambas caras.
- Sírvase actualizar la información contenida en el numeral octavo, por cuanto el decreto 806 del 2020 no se encuentra en vigencia.

- Teniendo en cuenta que se aportan dos direcciones físicas presuntamente del demandado, las cuales atienden a la ciudad de Puerto Boyacá, y Medellín, y que de los documentos aportados con la demanda solo se puede acreditar la dirección de Puerto Boyacá, se deberá aportar prueba siquiera sumaria, del documento donde se obtuvo dicha información como la actual dirección del demandado.

ii). Con relación a la medida cautelar que se pretende recaiga sobre un inmueble, se deberá aportar el certificado de tradición del bien a cautelar, el cual no podrá tener más de treinta (30) días de expedición, ya que el presentado supera dicho termino.

iii). En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea, a la parte demandada.

iv). Sírvase incluir en el acápite de la cuantía, los intereses moratorios que pretende ejecutar vía judicial, lo anterior por cuanto solo se evidencia un valor presuntamente que corresponde al capital, y para efectos de la competencia por dicho factor se deben tener en cuenta los intereses causados hasta el momento de la interposición de la demanda.

v). Deberá cumplir con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues en el escrito de la demanda no se encuentra la manifestación bajo gravedad de juramento que el correo electrónico informado pertenece a la persona a notificar.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.076.399, y portadora de la T.P. No. 53094 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, hasta que se aclare lo pertinente con relación al endoso en procuración.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_17/04/2024_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **058**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO